



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria de 16 de junio de 1997

MINISTERIOS

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución No.46

Resolución No.47

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.064

Resolución No.065

Resolución No.078

Resolución No.079

Resolución No.080

Ministerio de la Construcción

Industria de los Materiales de la Construcción

Resolución Ministerial No.23

Ministerio de Justicia

Resolución No.44

Ministerio de la Salud Pública

Resolución No.64

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No.32

Aduana General de la Republica

Resolución No.8

Resolución No.10

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 16 DE JUNIO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 19 — Precio \$ 0.10

Página 289

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 064/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2834 de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), dispone que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en los servicios telefónicos, telegráficos y de transmisión de datos, en los límites del territorio nacional, y tiene entre sus atribuciones y funciones específicas las de establecer las normas técnicas y regulaciones de todas las redes y sistemas de comunicaciones nacionales.

POR CUANTO: La "Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones" emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, otorgó a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. ETECSA, una concesión por un período de 25 años, con carácter de exclusividad durante 12 años, para la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones nacionales e internacionales y, en particular, los referidos a los servicios telefónico básico, de conducción de señales, de transmisión de datos y el telex.

POR CUANTO: El citado Decreto No. 190/94 establece que el Ministerio de Comunicaciones, aparte de sus funciones como Organismo de la Administración Central del Estado y con el fin de asegurar la continuidad y eficaz prestación del servicio público de telecomunicaciones, es la autoridad administrativa que funge como Organismo Regulador de la concesión y entre sus funciones como tal está la comprobación del cumplimiento de las condiciones que se le imponen a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., ETECSA.

POR CUANTO: El funcionamiento en norma de las redes y servicios de telecomunicaciones requiere que los terminales y accesorios que se interconecten a las redes públicas cumplan determinados requisitos técnicos afines con las características aprobadas para dichas redes y conforme a las Recomendaciones Internacionales establecidas al efecto.

POR CUANTO: El proceso de modernización y am-

pliación de los sistemas y redes nacionales de telecomunicaciones, actualmente en curso, se caracteriza por la introducción de nuevos sistemas de transmisión y centrales de conmutación en sustitución de tecnologías anteriores: lo que determina la necesidad de regular las condiciones técnicas de interconexión de los equipos y terminales que se conecten a dichas redes.

POR CUANTO: El Capítulo VIII, epígrafe 8.5, sobre Planes Técnicos Fundamentales contenidos en el propio Decreto No. 190/94, establece que ETECSA se obliga a elaborar la propuesta de planes técnicos fundamentales, entre los cuales se encuentra el Plan de Numeración del Servicio Telex, que presentará y someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la propuesta de Plan de Numeración Telegráfica, elaborado por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), para la comunicación nacional e internacional de los abonados al servicio TELEX y TGX, según el Anexo a la presente Resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: El presente Plan de Numeración Telegráfica será de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del país y para aquellos usuarios que establezcan sus propias redes privadas, siempre que deseen conectar éstas a las redes públicas, con la aprobación previa del Ministerio de Comunicaciones.

TERCERO: El Viceministro y el Director ramal que atienden la esfera de telecomunicaciones quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, a las Direcciones de Telefonía, Radiocomunicaciones y de Correos del Organismo Central, al Representante Legal de ETECSA, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de abril de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No. 065/97

POR CUANTO: El acuerdo No. 2834 de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), dispone que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en los servicios telefónicos, telegráficos y de transmisión de datos, en los límites del territorio nacional, y tiene entre sus atribuciones y funciones específicas las de establecer las normas técnicas y regulaciones de todas las redes y sistemas de comunicaciones nacionales.

POR CUANTO: La "Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones" emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros mediante el Decreto No. 190, de fecha 17 de agosto de 1994, otorgó a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba ETECSA una concesión por un período de 25 años, con carácter de exclusividad durante 12 años para la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones nacionales e internacionales y en particular los referidos al servicio telefónico básico, el servicio de conducción de señales, el servicio de transmisión de datos y el servicio telex.

POR CUANTO: El citado Decreto No. 190/94 establece que el Ministerio de Comunicaciones, aparte de sus funciones como Organismo de la Administración Central del Estado y con el fin de asegurar la continuidad y eficaz prestación del servicio público de telecomunicaciones, es la autoridad administrativa que funge como Órgano Regulador de la concesión y entre sus funciones como tal está la comprobación del cumplimiento de las condiciones que se le imponen a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., ETECSA.

POR CUANTO: El funcionamiento en norma de las redes y servicios de telecomunicaciones requiere que los terminales y accesorios que se interconecten a las redes públicas cumplan determinados requisitos técnicos afines con las características aprobadas para dichas redes y conforme a las Recomendaciones Internacionales establecidas al efecto.

POR CUANTO: El proceso de modernización y ampliación de los sistemas y redes nacionales de telecomunicaciones, actualmente en curso, se caracteriza por la introducción de nuevos sistemas de transmisión y centrales de conmutación en sustitución de tecnologías anteriores, lo que determina la necesidad de regular las condiciones técnicas de interconexión de los equipos y terminales que se conecten a dichas redes.

POR CUANTO: El capítulo VIII, epígrafe 8.5, sobre Planes Técnicos Fundamentales contenido en el propio Decreto No. 190/94 establece que ETECSA se obliga a elaborar la propuesta de planes técnicos fundamentales, entre los cuales se encuentra el Plan de Señalización del Servicio Telex, que presentará y someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la propuesta de Plan de Señalización Telegráfica, la cual incluye el Plan de Señali-

zación Telex, contenida en el Anexo a la presente Resolución, elaborado por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), y que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: El presente Plan de Señalización Telegráfica será de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del país y para aquellos usuarios que establezcan sus propias redes privadas, siempre que deseen conectar éstas a las redes públicas, con la aprobación previa del Ministerio de Comunicaciones.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, a las Direcciones de Telefonía, Radiocomunicaciones y de Correos del Organismo Central, al Representante Legal de ETECSA, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de abril de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No. 078/97

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2834 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), se faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar, la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas postales de felicitaciones para el "DIA DE LOS ENAMORADOS", la que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR CUANTO: Es aconsejable continuar con la emisión de estas tarjetas postales con Porte Pagado, para ser puesta en circulación en ocasión del "DIA DE LOS ENAMORADOS".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione en la Unidad de Valores de la Empresa Industrial de Comunicaciones 240.000 tarjetas postales de felicitaciones para el "DIA DE LOS ENAMORADOS", con Porte Pagado de 35 centavos y valor de venta al público de \$ 1.00, las que se realizarán con cinco diseños diferentes aprobados, representando motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países, deberán llevar la cantidad complementaria en sellos de correos, hasta cubrir la tarifa vigente para cada uno de ellos.

TERCERO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto de la Dirección de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa de Correos

de Cuba, ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

CUARTO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los Viceministros, notifíquese al Director de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo Central y extiéndase dos copias certificadas al Viceministro del Área No. 2 del Ministerio de Justicia para su registro.

DADA, en ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de mayo de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No. 079/97

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2834 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), se faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar, la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas postales de felicitaciones para el "DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER", la que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR CUANTO: Es aconsejable continuar con la emisión de estas tarjetas postales con Porte Pagado, para ser puesta en circulación en ocasión del "DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione en la Unidad de Valores de la Empresa Industrial de Comunicaciones 195 200 tarjetas postales de felicitaciones para el "DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER", con Porte Pagado de 35 centavos y valor de venta al público de \$1.00, las que se realizarán con seis diseños diferentes aprobados, representando motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países, deberán llevar la cantidad complementaria hasta cubrir la tarifa vigente para cada uno de ellos.

TERCERO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto de la Dirección de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa de Correos de Cuba, ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

CUARTO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los Viceministros, notifíquese al Director de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo Central y extiéndase dos copias certificadas al Viceministro del Área No. 2 del Ministerio de Justicia para su registro.

DADA, en ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de mayo de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No. 080/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2834 de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta tarjetas de felicitación por el "DIA DE LAS MADRES", las que fueron acogidas con gran beneplácito por la población.

POR CUANTO: Es aconsejable continuar la emisión de estas tarjetas postales, con Porte Pagado, para ser puestas en circulación en ocasión del "DIA DE LAS MADRES".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione en la Unidad de Valores de la Empresa Industrial de Comunicaciones 5161 439 tarjetas de felicitación para el "DIA DE LAS MADRES", las que se realizarán con 21 diseños diferentes aprobados, representando motivos alegóricos a la fecha.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizados para otros países, deberán llevar la cantidad complementaria hasta cubrir la tarifa vigente para cada uno de ellos.

TERCERO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto de la Dirección de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa de Correos de Cuba. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

CUARTO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los Viceministros, al Director de Correos y, por su conducto, a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones y extiéndase copia certificada al Viceministro del Área No. 2 del Ministerio de Justicia para su registro.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de mayo de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

EDUCACION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 50/97

POR CUANTO: El Decreto No. 217 del 22 de abril de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece las regulaciones migratorias internas para Ciudad de La Habana y sus contravenciones y en su disposición especial única faculta al Ministerio de Educación para ejercer el control sobre las disposiciones establecidas

cuando se trate del movimiento de estudiantes de otros territorios del país hacia Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: El desarrollo socioeconómico del país aún precisa la necesidad de mantener en la Capital especialidades o carreras de carácter nacional hasta tanto se creen condiciones que permitan su descentralización.

POR CUANTO: Se han establecido las coordinaciones necesarias desde 1994 entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación y la Oficina Nacional de Diseño Industrial y se ha elaborado un Plan de Medidas para la reducción de becarios procedentes de otras provincias que estudian en centros de Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: El Plan de Medidas de los organismos, para la reducción de becarios procedentes de otras provincias que estudian en centros de Ciudad de La Habana, se ha estado cumpliendo, a pesar de las limitaciones que nos impone el Periodo Especial en la creación de las condiciones requeridas para la descentralización de estas matriculas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Elaborar en el mes de abril de cada curso escolar la proyección que garantice la reducción paulatina de los becarios de otras provincias que estudian en Ciudad de La Habana, creando las condiciones en aquellas que permitan seguir con la descentralización de las actuales especialidades o carreras nacionales.

SEGUNDO: En el caso de aquellas especialidades o carreras que aún no es factible su descentralización y requieran del movimiento de estudiantes de otras provincias hacia Ciudad de La Habana, se establecerán las coordinaciones pertinentes con la Oficina del Registro del Carné de Identidad del municipio en que se encuentre el centro de estudio, para legalizar su residencia transitoria en el mismo.

TERCERO: Establecer como requisito de ingreso y permanencia, para los referidos estudiantes, lo contenido en el apartado segundo y el compromiso, mediante una declaración jurada, de retornar a su lugar de origen al causar baja o concluir sus estudios.

CUARTO: Las direcciones de los centros de estudio que reciben estudiantes, a los que se refiere la presente, quedan responsabilizadas en el acto de matrícula, con el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y lo controlarán todos los años, hasta que el alumno cause baja o concluya sus estudios, y realizarán las coordinaciones que correspondan con la Oficina del Carné de Identidad del municipio en que se encuentre el centro de estudio en cuestión.

Comuníquese la presente, a todos los organismos y centros educacionales de Ciudad de La Habana que tienen becarios de otras provincias, para su conocimiento y efectos. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Luis I. Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCION No. 46

PARA ORGANIZAR EL REGISTRO MILITAR, EMPLEO EN LA DEFENSA Y MOVILIZACION DE LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994 establece en su artículo 76 que en las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio se organiza el registro militar de los trabajadores y estudiantes, así como que cada administración ejecuta, controla y actualiza dicho registro de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: Es necesario establecer las formas en que se organizará el registro, control y la actualización, así como el empleo en la defensa y la movilización del personal en los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer las normas para la ejecución, control y actualización del registro militar de los trabajadores y estudiantes en los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, bajo la responsabilidad de sus máximos dirigentes, con el objetivo de tener definido desde tiempo de paz, el lugar que ocupa cada trabajador o estudiante en la defensa y asegurar el completamiento y la movilización de las tropas, así como la fuerza de trabajo requerida por la economía en situaciones excepcionales.

SEGUNDO: El registro militar de los trabajadores y estudiantes se conforma sobre la base de la tarjeta personal u otros registros establecidos para el control del personal del centro, automatizado o manual, que le permitan su organización.

El registro militar incluye los datos siguientes:

- Nombres y Apellidos.
- Departamento, taller, área, grupo, etc. donde labora o estudia.
- Municipio de residencia.
- Ubicación en la defensa.

TERCERO: El registro militar se integra con la totalidad de los trabajadores y estudiantes, incluyendo los contratados por más de 30 días y mayores de 16 años y se organiza sobre la base de los datos que aportan el centro y los Estados Mayores Municipales correspondientes. Se exceptúan aquellos que tienen vínculos permanentes en otros centros y por consiguiente están controlados en los mismos.

CUARTO: El registro militar de los trabajadores y estudiantes se organiza en los grupos siguientes:

- a) los asignados a las unidades regulares;
- b) los asignados a las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales y formaciones especiales;

- c) los incorporados a las Brigadas de Producción y Defensa por sus lugares de residencia;
- d) los incorporados a las Brigadas de Producción y Defensa que forman parte de las plantillas para situaciones excepcionales de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales; y
- e) los no incorporados a las actividades de la defensa, independientemente de su causa.

Cuando los documentos en que se lleve el registro no presenten esta organización, se llevará la estadística en este mismo orden.

QUINTO: Las entidades económicas e instituciones sociales podrán organizar el registro militar centralizadamente o por sus dependencias subordinadas en correspondencia con sus características particulares, siempre que se garantice la movilización y actualización de los trabajadores y estudiantes.

SEXTO: Los documentos del registro militar de los trabajadores y estudiantes se conservarán por los centros de trabajo y estudio en lugares seguros, teniendo acceso a los mismos los representantes de los órganos y organismos estatales a los cuales se subordinan dichos centros, de los Estados Mayores Provinciales y Municipales, así como el director (administrador), el responsable de la esfera de personal o el secretario (a) y el designado como responsable del mismo.

SEPTIMO: Para lograr la adecuada actualización del registro militar de los trabajadores y estudiantes se realizarán sistemáticamente comprobaciones físicas a éstos, puntualizando el grado de correspondencia entre los documentos del registro y la situación real que tienen con respecto a la defensa.

En los casos de aquellos que expresen su disposición de incorporarse a la defensa y tengan posibilidades y características se le orientará que contacten con los responsables de las Brigadas de Producción y Defensa del lugar de residencia, con vista a su incorporación a la misma.

OCTAVO: Los máximos dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales garantizarán que la totalidad de los trabajadores y estudiantes vinculados a ellos, conozcan su situación para la defensa y que los cambios de datos que incidan en su localización o que originen variantes en su empleo en la defensa, se actualicen en los documentos del registro militar.

NOVENO: Los procedimientos para el completamiento de las plantillas para situaciones excepcionales de los órganos y organismos estatales y de las entidades económicas e instituciones sociales, se establecen de común acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMO: Los máximos dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, al declararse situaciones excepcionales, tienen la obligación de garantizar el aviso y reunión del total de los trabajadores y estudiantes que estén en el centro o fuera de él, siempre que se encuentren realizando actividades en interés de éste, para el cumplimien-

to de las misiones que tienen asignadas; así como garantizar en coordinación con el Estado Mayor Municipal que estén debidamente organizados y preparados.

UNDECIMO: En los centros de trabajo y de estudio donde se organicen unidades de las Milicias de Tropas Territoriales y formaciones especiales se crearán las condiciones para asegurar el aviso y reunión de los trabajadores y estudiantes y lograr su movilización y puesta en completa disposición combativa al ordenarse ésta.

DUODECIMO: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, a pedido de los Estados Mayores Provinciales y Municipales, cumplirán actividades de apoyo a la movilización de los trabajadores y estudiantes del territorio.

DECIMOTERCERO: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales no podrán dar alta como trabajadores o estudiantes en sus dependencias, a ciudadanos que no estén debidamente inscriptos en el registro militar, cuando así corresponda según lo establecido en la Ley.

DECIMOCUARTO: El alta en el registro militar del centro de trabajo o estudio se realiza a partir de la fecha establecida en el contrato correspondiente y cuando se haga efectiva la presencia del trabajador o estudiante.

La baja del registro militar del trabajador o estudiante se realiza cuando sea efectiva administrativamente y no esté físicamente en el centro.

DECIMOQUINTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales, realizarán controles a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, con el fin de comprobar el estado de organización y correspondencia del registro militar con respecto a la situación que tienen los trabajadores y estudiantes, así como las medidas adoptadas para garantizar la movilización.

DECIMOSEXTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los ejércitos, los Estados Mayores Provinciales y Municipales, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, evaluarán periódicamente el estado que presenta el registro militar y la preparación para la movilización en sus dependencias.

DECIMOSEPTIMO: Dejar sin efecto mi Resolución No. 2/73 acerca del Sistema del Registro Militar y la Instrucción No. 10 del Jefe de la Dirección de Organización y Movilización para la organización del Registro Militar en los centros de trabajo o estudio del país, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

DECIMOCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1997.

General de Ejército
Raúl Castro Ruz
 Ministro de las FAR

**RESOLUCION No. 47
PARA LA ORGANIZACION, PREPARACION Y
ASEGURAMIENTO DE LAS FORMACIONES
ESPECIALES**

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 58 la posibilidad de crear formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales en las entidades económicas civiles de acuerdo con las necesidades de la defensa y a cuenta de sus propios recursos, estableciendo además la obligación de los jefes de dichas entidades de prepararlas y asegurarlas para su empleo en la defensa durante las situaciones excepcionales, conforme a las disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: Es necesario regular la forma en que se llevará a cabo la organización, preparación y aseguramiento de las formaciones especiales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las formaciones especiales son agrupaciones de fuerzas y medios de las Milicias de Tropas Territoriales que se organizan en las entidades económicas civiles con su propio personal y recursos, para su empleo durante las situaciones excepcionales, en misiones comunes o afines a las que dichas entidades realizan en tiempo de paz.

SEGUNDO: Las formaciones especiales se designan para cumplir misiones de aseguramiento combativo, logístico y técnico, así como para el cumplimiento de medidas de defensa civil.

TERCERO: Las formaciones especiales se organizan sobre la base de las cifras de personal, medios y equipos que se establezcan por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y teniendo en cuenta además las tareas de preparación del país para la defensa y para casos de catástrofes, así como las estructuras de las entidades económicas en que se crean.

CUARTO: Los jefes de Ejército, en el marco de las cifras de personal, medios y equipos autorizados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y oído el parecer de los presidentes de los Consejos de Defensa Provinciales y los jefes de las entidades económicas correspondientes, serán los facultados para tomar la decisión y emitir la orden de las formaciones especiales que se crearán en el territorio de dicho mando, definiendo donde éstas se organizarán, los tipos de formaciones, sus misiones específicas y su subordinación.

QUINTO: El personal integrante de las formaciones especiales será incluido en el listado de cargos de la formación, donde además se consignará la denominación del cargo en la entidad económica y en los casos que lo requiera la denominación del cargo y el grado militar equivalente. Este listado será certificado con la firma del jefe de la formación especial y la del mando u órgano a quien se subordina durante las situaciones excepcionales. El listado de cargos se mantendrá actualizado.

SEXTO: Para la organización de las formaciones especiales puede emplearse todo el personal, medios y

equipos pertenecientes a las entidades donde éstas se crean, ajustado a las cifras autorizadas, a las cualidades del personal y a las características de la técnica. En el caso del personal se requerirá además que su incorporación a la formación especial se realice sobre la base de los principios y procedimientos establecidos para las Milicias de Tropas Territoriales.

Las entidades económicas una vez seleccionado el personal que integrará la formación especial, lo someterá a la aprobación del Estado Mayor Municipal donde radica ésta, el que podrá objetar la incorporación de determinados reservistas que por su preparación militar resulten imprescindibles para mantener la disposición combativa de las unidades regulares o de las Milicias de Tropas Territoriales. En estos casos las entidades económicas adoptarán las medidas necesarias para realizar una nueva selección.

En cuanto al personal seleccionado para integrar las formaciones especiales, que reside en municipios diferentes al de ubicación de la entidad económica donde se crea la formación especial, el Estado Mayor Municipal que aprueba, si lo considera necesario por el cargo que el reservista o miliciano tiene en la defensa en su municipio de residencia, podrá consultar y oír el parecer del Estado Mayor Municipal donde reside este personal, directamente o mediante el Estado Mayor Provincial correspondiente.

SEPTIMO: El personal perteneciente a las entidades económicas donde se organicen formaciones especiales y que no forma parte de éstas, puede ser utilizado por los Estados Mayores Municipales para el completamiento de las unidades regulares y de las Milicias de Tropas Territoriales o para el cumplimiento de otras actividades de la defensa. En el caso de los medios, equipos y demás recursos que no integren las formaciones especiales, será conveniente mantenerlos como reserva de dichas entidades económicas.

OCTAVO: La integración voluntaria de los prerreclutas y reservistas a las formaciones especiales, no los exceptúa de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional en cuanto al cumplimiento del Servicio Militar.

NOVENO: Las formaciones especiales se subordinan a los Consejos de Defensa, a través de los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

Excepcionalmente, podrán subordinarse directamente a los Ejércitos, las formaciones especiales que, por la importancia de las misiones que cumplen, se considere conveniente hacerlo, atendiendo a las necesidades de la defensa.

Los organismos de la Administración Central del Estado, a propuesta de los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con los jefes de dichos organismos podrán tener, también de manera excepcional, subordinadas directamente, formaciones especiales, cuando sus misiones sean de interés nacional o cuando las mismas formen parte de un sistema que se vea afectado si resulta fraccionado su mando. En estos casos, al activarse la estructura prevista para situaciones excepcionales en el país,

dichas formaciones especiales pasan a ser dirigidas por el Consejo de Defensa Nacional.

En todos los casos las misiones son planteadas a las formaciones especiales mediante disposición firmada por el dirigente o jefe a quien se subordinan.

DECIMO: El empleo de las formaciones especiales se realizará en su composición completa, de manera que se garantice la cohesión que éstas tienen.

Excepcionalmente, en los casos de catástrofes, sin decretarse una situación excepcional, se podrán emplear en su composición reducida o por las especialidades que la integran, en correspondencia con las características y necesidades del desastre.

UNDECIMO: Para garantizar la puesta en completa disposición combativa de las formaciones especiales, los Ejércitos, los Estados Mayores Provinciales y Municipales y los organismos de la Administración Central del Estado, transmiten el aviso a las entidades económicas donde éstas se organizan, los que a su vez aseguran el aviso, reunión y equipamiento de sus integrantes.

DUODECIMO: Las formaciones especiales serán jerarquizadas sobre la base de la cantidad de efectivos que forman parte de su composición, considerando los límites siguientes:

CANTIDAD DE PERSONAL	EQUIVALENTES
Hasta 50	Pelotón
De 51 a 150	Compañía
De 151 y hasta 500	Batallón

La jerarquización se realiza por decisión de los jefes de Ejército y sobre esta base podrá ser propuesto y ascendido en grado, el personal que ocupa cargos de oficiales, sargentos y cabos.

La jerarquización tiene como finalidad además, permitir la equivalencia a las unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con vistas a la organización del mando en situaciones excepcionales, lo que no implica asumir estructuras militares, adaptándose éstas a las que posean las entidades económicas donde se organizan sin que se pierda la denominación de "Formación Especial".

DECIMOTERCERO: El aseguramiento técnico material de las formaciones especiales será garantizado por las entidades económicas donde éstas se organizan, sobre la base de sus propias instalaciones, talleres y almacenes, así como de la acumulación de reservas movilizativas en los productos fundamentales para cumplir las misiones planteadas.

Los medios materiales de uso militar que se requieran, se asegurarán por los órganos abastecedores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMOCUARTO: La preparación del personal que integra las formaciones especiales estará dirigida fundamentalmente a los aspectos militares y de defensa civil, empleándose el sistema de preparación establecido para las Milicias de Tropas Territoriales. La preparación especial la recibirán sistemáticamente como parte de las actividades que en interés de la producción y los servicios se realiza en las respectivas entidades.

DECIMOQUINTO: El tipo y cantidad de armamento y municiones que se asignará a las formaciones especia-

les estará en correspondencia con las posibilidades de cada territorio, sobre la base de la decisión de los jefes de Ejército.

DECIMOSEXTO: Las entidades económicas que crean formaciones especiales elaboran los planes para situaciones excepcionales, en los que se reflejan las medidas para asegurar la puesta en completa disposición combativa y el cumplimiento de las misiones de dichas formaciones especiales, así como aquellas referentes a la actividad de la entidad económica como tal.

DECIMOSEPTIMO: Los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los organismos de la Administración Central del Estado en cuyos sistemas se crean formaciones especiales, de mutuo acuerdo mediante documento conjunto, determinarán y establecerán la política a seguir para el empleo en situaciones excepcionales y en catástrofes de dichas formaciones según las especialidades a que éstas correspondan.

DECIMOCTAVO: Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades económicas donde se crean formaciones especiales, responden por su organización, control, preparación y puesta en completa disposición combativa, para lo cual recibirán el asesoramiento, según corresponda, de los Ejércitos, Estados Mayores Provinciales y Municipales, demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. Los jefes de dichos organismos elaboran disposiciones complementarias para su sistema, en coordinación con las especialidades rectoras del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMONOVENO: Las modificaciones que se produzcan en las estructuras y composición de las entidades económicas que afecten el cumplimiento de las misiones asignadas a las formaciones especiales que en ellas se organizan, serán informadas dentro de los 15 días posteriores a haberse originado las modificaciones a los Estados Mayores Provinciales y Municipales por los jefes de dichas entidades, a los efectos de analizar y tomar las medidas que correspondan.

VIGESIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1997.

General de Ejército

Raúl Castro Ruz

Ministro de las FAR

INDUSTRIA DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 23/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 "De Organización de la Administración Central del Estado, en su Artículo 53, inciso r), señala que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado la atribución de "dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás orga-

nismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población".

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 96 de fecha 7 de febrero de 1987, se creó el Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción como organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la industria de materiales de construcción, y por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de primero de agosto de 1989, se designó al que resuelve, Ministro del citado organismo.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar la siguiente Norma Ramal del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción, con carácter nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para todos los Organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular y las empresas y dependencias que tengan actividades relacionadas con la industria de materiales de construcción, la Norma Ramal del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción (NR-MIC) que se indica a continuación y cuyo contenido se anexa a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma:

NR-MIMC.5.001:96 SNPHT. Productos de Asbesto Cemento, trabajo con asbesto en la Industria de Asbesto Cemento. Requisitos Generales de Seguridad.

SEGUNDO: La NR-MIMC que por la presente se aprueba entrará en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Normalización, a la Unión de Empresas de Asbesto Cemento del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en las oficinas del Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de abril de 1997.

José M. Cañete Alvarez
Ministro de la Industria de
Materiales de la Construcción

NORMA RAMAL NRMIMC 5.001 1996

Productos de Asbesto Cemento

TRABAJOS CON ASBESTO EN LA INDUSTRIA DE ASBESTO CEMENTO

Requisitos Generales de Seguridad

Esta norma establece los requisitos generales para la utilización del asbesto como materia prima fundamental y sus residuales, cuyos trabajos impliquen la manipulación, transporte, procesamiento y disposición de los residuales del mismo con la posible exposición del hombre a las fibras de mineral suspensas en el aire de la zona de trabajo.

1. Generalidades

1.1 Las tres principales enfermedades que se han demostrado estar relacionadas con la inhalación del polvo de asbesto son:

- Asbestosis (fibrosis).
- Cáncer del pulmón (carcinoma).
- Cáncer de la pleura, del pericardio o del peritoneo (mesotelioma).

Estos riesgos están relacionados con el tiempo de exposición y con la concentración de polvo en la atmósfera laboral.

2. Términos y definiciones

2.1 **Asbesto Industrial.** Forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco) y de la crocidolita (asbesto azul) o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

2.2 **Polvo de asbesto.** Partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partículas de éste depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire de la zona de trabajo.

2.3 **Fibras de asbesto respirables.** Fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1 en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras.

2.4 **Exposición al Asbesto.** Designa una exposición en áreas de trabajo donde las fibras de asbesto respirables o polvo de asbesto en suspensión en el aire, esté por encima de los valores admisibles.

2.5 **Lodo de asbesto cemento.** Suspensión de fibras de asbesto y cemento inerte, producto del lavado de las diferentes partes de la máquina formadora (cilindro pesador, paño técnico) y del derrame de la pasta por rotura o parada prolongada de la máquina.

3. Requisitos de Seguridad e Higiene para los Procesos Tecnológicos

Con el objetivo de que todo proceso tecnológico de Asbesto Cemento sea seguro e higiénico se cumplimentarán los siguientes requisitos:

3.1 El valor de la concentración máxima admisible de fibra respirable de asbesto en el aire de la zona de trabajo es:

● Crisotilo	1,0 f/ml
● Crocidolita	0,2 f/ml
● Polvo de asbesto	0,2 mg/m ³

Como se establece en la NC 19-01-63.

3.2 El empleo del asbesto azul (crocidolita) sólo es permisible en el proceso de producción de tubos para acueducto de asbesto cemento.

3.3 En las áreas de exposición ambiental a las fibras de asbesto, se prohíbe fumar e ingerir bebidas y alimentos.

3.4 Se instalarán sistemas de captación de fibras que aseguren las concentraciones admisibles de la misma o su eliminación, según la NC 19-04-13.

La eficiencia del funcionamiento de los sistemas captadores de polvo y fibras se comprobará periódicamente

en virtud de los procedimientos tecnológicos y normalizativos establecidos a este fin.

Los captadores de polvo y fibras se colocarán en:

- Los almacenes de asbesto.
- Abridores de sacos de asbesto.
- Molino de rulos.
- Desintegrador de asbesto seco.
- Área de preparación de la pasta.
- Torno de tubos.
- Torno de manguitos.

3.5 Los requerimientos de la Protección e Higiene del Trabajo estarán contenidos en la documentación tecnológica de los procesos existentes acorde con lo establecido en las normas, regulaciones y/o disposiciones legales vigentes.

3.6 Es obligatorio el uso del equipo respiratorio para todos los trabajadores, que laboren en cualquier área u operaciones de riesgo en que los niveles de concentración de fibra de asbesto en suspensión en el aire puedan sobrepasar los valores límites establecidos.

3.7 Hermetización de los equipos que constituyan fuente de emisión de polvo.

3.8 Cada ampliación, modificación o introducción del proceso tecnológico que incidan en el ambiente y las condiciones de salud será valorado por los organismos rectores de la Protección e Higiene del Trabajo y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3.9 Estos requisitos serán cumplidos por todo el personal técnico-productivo y aquellos que esporádicamente estén vinculados a la producción y hagan permanencia en estos puestos de trabajo.

3.10 En cada empresa se limitará el acceso a las zonas de alta contaminación de otros trabajadores que no laboren en la misma.

3.11 Se elaborará la Ficha de Datos de Seguridad cuyo contenido aparece en el Anexo.

4. Requisitos de seguridad para el almacenamiento, manipulación y transportación

4.1 La fibra de asbesto estará empacada de forma que evite la salida de polvo.

4.2 Todos los sacos tendrán impresa una etiqueta que indique que contiene Asbesto y su peligrosidad para la salud.

4.3 La carga y descarga se hará por los métodos unitarizados respetando la forma en que el asbesto se reciba de los países suministradores. La forma de embalaje y unitarización será establecida en el contrato.

4.4 Los apartados 4.1, 4.2 y 4.3 serán de estricto cumplimiento exigiéndoselo el cliente al suministrador.

4.5 Para la manipulación de los sacos o de las unidades de carga no se utilizarán ganchos ni otros medios de trabajo cortantes que dañen los sacos con el consiguiente derrame de Asbesto.

4.6 Antes del almacenamiento final todas las unidades serán cuidadosamente inspeccionadas.

En caso de rotura de los sacos serán separados y de ser posible la abertura se tapaná con cinta adhesiva, de lo contrario se reenvasará en otros sacos, tomándose las medidas necesarias para que la exposición del trabaja-

dor sea mínima. Estos sacos se identificarán y precintarán, priorizando su utilización.

4.7 Todos los vehículos utilizados para el transporte serán adecuadamente limpiados después de descargados, con métodos que no generen contaminación del ambiente y en áreas designadas a ese efecto en cada empresa.

4.8 La limpieza de equipos y locales se realizará preferentemente por aspiración, en los casos que esto no sea posible, se realizará mediante la humectación previa de las superficies y un barrido o cepillado. Además se realizará con la frecuencia requerida para impedir acumulación de polvo en las superficies.

4.9 Se prohíbe el uso de los sacos vacíos limpios en otra actividad que no sea reenvase de la fibra de asbesto. En caso de que los sacos sean de papel kraft, pueden utilizarse como materia prima en el propio proceso de producción.

4.10 Los sacos vacíos se almacenarán empacados una vez que estén limpios y el local que se designe para ello, tendrá que cumplir los mismos requisitos higiénicos y seguros que eliminan concentraciones de polvo de asbesto.

5. Disposición de los residuales

5.1 El sistema de recogida de polvo en sacos a la salida de las tolvas de captación debe ser concebido de modo que sea fácil de reemplazar un saco por otro y que reduzca al mínimo el escape de polvo.

5.2 El polvo que se genere en los filtros será recogido en sacos herméticos. Esta operación será automática.

5.3 Para la operación de cambio de sacos en un colector de polvo es obligatorio el uso de respiradores contra polvo fino y cumplir con los requisitos de seguridad para este puesto de trabajo.

5.4 Los residuos en forma de lodo serán preferentemente reciclados o transportados en vehículos y otros medios de forma tal que eviten derrames que posteriormente puedan secarse y contaminar el ambiente.

5.5 Para el tratamiento de los residuales sólidos de producción existirán piscinas de decantación con una capacidad tal que asimile el flujo productivo.

5.6 Los sólidos residuales del proceso, contenidos en la piscina de decantación serán evacuados con la periodicidad adecuada con los métodos y equipos existentes en cada centro, siempre que garantice la seguridad de los trabajadores y no contamine el medio ambiente.

5.7 La disposición final de los sólidos se efectuará cumpliendo los requisitos que definan el Ministerio de Salud Pública, la Empresa de Servicios Comunales del Poder Popular de cada territorio, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros Organismos e Instituciones, según sea el caso.

5.8 Los residuales de las canales de evacuación del proceso productivo a la piscina de decantación, serán evacuados por métodos manuales y/o mecanizados y se le dará la disposición final que se establece en 5.6 y 5.7.

5.9 Los residuales que se obtengan de los métodos de limpieza por aspiración o barrido húmedo que no puedan ser incorporados al proceso serán evacuados según 5.7.

6. Requisitos para la utilización de los medios de protección individual

6.1 En el área o puesto de trabajo se dispondrá de un suministro suficiente y adecuado de equipos de protección de las vías respiratorias.

6.2 La selección de los equipos de protección respiratoria se hará en función del trabajo que determine su utilización, optándose generalmente por mascarillas con filtro mecánico de alta eficacia, salvo en situaciones en las que las concentraciones de fibra de asbesto sea muy alta, que requieren el uso de protectores respiratorios con aporte de aire y presión positiva.

7. Ropa de trabajo

7.1 Los trabajadores de los locales o áreas de trabajo expuestas al asbesto utilizarán ropa de trabajo en concordancia con el riesgo que el mismo representa y según la clasificación que se establece en la NC 19-04-04.

7.1.1 La ropa estará confeccionada con tejido ligero y flexible y que impida, en lo posible, la adherencia de fibras; su diseño se realizará en función de la actividad y se reducirá, en cuanto sea factible, los pliegues, aberturas y bolsillos en los que pueda acumularse el polvo o las fibras. Será de tipo mono, de forma que cubra el cuerpo, y se completará con cubre cabeza y/o gorro y en su caso con guantes.

7.1.2 Cada trabajador dispondrá, al menos, de dos juegos de ropa de trabajo con el fin de que uno de ellos se encuentre dispuesto para su uso, en tanto se proceda al lavado o reparación del otro.

7.2 En los casos de trabajadores directamente expuestos al asbesto en suspensión en el aire de la zona de trabajo, se les habilitará una zona de taquilla o similar, que posibilite guardar separadamente la ropa de trabajo y la de calle.

7.3 La ropa de trabajo no se usará fuera de la industria y su lavado se realizará de forma controlada por la misma, con una frecuencia al menos mensual, polvado de la ropa cada vez que se entre al vestuario.

7.4 Se emplearán métodos de limpieza para el despolvado de la ropa cada vez que se entre al vestuario.

8. Métodos de Control

8.1 Para determinar las fuentes de emisión de fibras de asbesto así como la importancia de la exposición al mismo, se efectuarán las mediciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la NC 19-01-60.

8.2 Una vez al año se realizará un control por conteo de fibra en el ambiente de trabajo; existiendo un registro en cada empresa donde se refleje el resultado de la medición.

8.3 Los métodos de control industriales comprenden el manejo mecánico, la ventilación y la modificación del proceso de trabajo en la dirección de contener o recoger las mediciones de fibras o polvo de asbesto mediante:

—La separación, automatización o la realización del proceso de trabajo en un sistema cerrado.

—Mezcla de la fibra de asbesto con otros materiales para impedir la producción de polvo.

—Ventilación general de las zonas de trabajo.

—Ventilación local de procesos de trabajo en puntos de operación, equipos y herramientas para impedir las emisiones de polvo de asbesto.

9. Prevención de la Salud de los Trabajadores

9.1 Todos los trabajadores profesionalmente expuestos al asbesto serán objeto de examen médico una vez al año en virtud de las directivas médicas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Cada empresa hará un programa de conjunto con su Médico de Familia para el Plan de Dispensarización que se requiere.

9.2 Se adoptarán las medidas pertinentes para que el apartado anterior se haga extensivo a los casos de trabajadores jubilados o desvinculados de la Industria de Asbesto, para lo cual constituye una obligación de la Administración la notificación en cada caso que lo requiera, previa coordinación con el Servicio Médico correspondiente y que hayan estado por lo menos 6 meses trabajando en la fábrica.

9.3 Las historias clínicas, radiografías de tórax, así como toda la información relativa a otros aspectos concernientes a la exposición del asbesto, se conservarán durante un período no inferior a 30 años después de terminados los trabajos con asbesto.

9.4 Los trabajadores que participen en procesos productivos con asbesto, estarán aptos para desarrollar este trabajo de acuerdo a los exámenes médicos preventivos establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

REFERENCIA

NC 19-01-60:87 SNPHT. Aire de la Zona de Trabajo. Determinación y Evaluación de las Concentraciones de las Sustancias Nocivas. Requisitos Generales.

NC 19-01-63:91 SNPHT. Aire de la Zona de Trabajo. Niveles límites admisibles de las sustancias nocivas.

NC 19-04-04:86 SNPHT. Ropa Especial de Protección. Clasificación. Requisitos Generales.

NC 19-04-13:82 SNPHT. Sistemas de Ventilación. Requisitos Generales de Seguridad.

ANEXO

FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD

Cada Ficha de Datos de Seguridad contendrá la información siguiente:

- a) Identificación del producto.
- b) Información sobre los componentes. (Composición).
- c) Identificación de los riesgos.
- d) Medidas para los primeros auxilios.
- e) Medidas en caso de incendio.
- f) Medidas en caso de emisión accidental:
 - Precauciones para la salud.
 - Precauciones medioambientales.
 - Métodos para realizar la limpieza de los silos contaminados.
 - Advertencia.
- g) Manipulación y almacenamiento.
- h) Controles en caso de exposición y protección personal.
- i) Propiedades físicas y químicas.

- j) Estabilidad y reactividad.
- k) Información toxicológica.
- l) Información ecológica.
- m) Información sobre la eliminación del producto.
- n) Información sobre el transporte.
- o) Información sobre reglamentación.
- p) Otras informaciones.

JUSTICIA

RESOLUCION No. 44

POR CUANTO: Con fecha 22 de abril de 1997 fue aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el Decreto No. 217 sobre "Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones", puesto en vigor el día 28 de abril del presente año.

POR CUANTO: La Disposición Final Unica del citado cuerpo legal faculta a los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que en el Decreto se establece.

POR CUANTO: El Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la actividad y función notarial, según lo estipulado en el artículo 35 de la Ley No. 50 "Ley de las Notarías Estatales" de fecha 28 de diciembre de 1984.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Notario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 inciso 11) de la Ley No. 50, "Ley de las Notarías Estatales", tiene como una de sus funciones la de asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios, y a tales efectos instruirá a los comparecientes sobre lo establecido en el Decreto No. 217 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 22 de abril de 1997 sobre "Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones" y en el Acuerdo No. 68 del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana "Reglamento complementario para la ejecución y cumplimiento de las regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana", para el logro de sus fines y alcance de sus manifestaciones.

SEGUNDO: El Notario, al autorizar escrituras de adjudicación de herencia, donación de viviendas u otros actos de transmisión de dominio cuyos sujetos de derechos no residan de forma permanente en Ciudad de La Habana y la vivienda que se transmite está ubicada en la citada Ciudad, consignará en el documento notarial la advertencia legal que para oficializar su traslado permanente y el de su núcleo familiar según el caso, estará obligado a cumplir lo establecido en el Decreto No. 217 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 22 de abril de 1997 sobre "Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones".

TERCERO: Las escrituras que contengan permutas de viviendas desde otros territorios del país y uno de los inmuebles se encuentre ubicado en Ciudad de La Habana, dicho acto se formalizará sólo en la Notaría del municipio de esta provincia donde esté ubicada la vivienda.

En los casos de permutas de viviendas que se pretendan realizar desde otros municipios de Ciudad de La Habana, y alguna de las viviendas esté situada en los municipios de Cerro, Centro Habana o 10 de Octubre, la permuta será autorizada exclusivamente en la Notaría de aquél de estos últimos municipios en que se encuentre enclavada la vivienda.

En los casos de permutas de viviendas que se pretendan realizar entre viviendas enclavadas en los municipios de Cerro, Centro Habana o 10 de Octubre, éstas serán autorizadas indistintamente en cualesquiera de las Notarías de los municipios antes citados.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el Notario consignará en las escrituras la advertencia legal a que se refiere el apartado Primero. Si la vivienda está ubicada en Zona Especial o de Alta Significación para el Turismo, cumplirá con lo establecido a tales efectos.

CUARTO: La Notaría de La Habana Vieja será la competente de manera exclusiva para formalizar las escrituras de permutas de viviendas, permutas con donación y donación de viviendas cuando, por lo menos, alguno de los inmuebles esté situado en dicho Municipio.

En estos casos, el Notario exigirá la autorización previa de la Oficina del Historiador de la Ciudad o el Certificado de la Dirección Municipal de la Vivienda, según el caso y lo dejará unido a la matriz para que forme parte integrante de la misma.

QUINTO: El Notario, en cumplimiento de su función asesora, instruirá a los comparecientes del documento notarial sobre la escritura de consentimiento que deberán otorgar los propietarios o arrendatarios de viviendas, a tenor de lo regulado en el Acuerdo No. 68 del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana, "Reglamento complementario para la ejecución y cumplimiento de las regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana", u otro documento notarial, según el caso.

SEXTO: Los Notarios de otros territorios del país continuarán formalizando las escrituras de transmisión de dominio sobre viviendas, siempre que éstas no se encuentren ubicadas en Ciudad de La Habana.

SEPTIMO: La Directora de Registros y Notarías queda encargada de dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la escritura de consentimiento u otro documento notarial que se requiera al efecto.

OCTAVO: La Directora de Registros y Notarías, los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se establece.

NOTIFIQUESE al Viceministro de Justicia que corresponda, a la Directora de Registros y Notarías, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Es-

pecial de Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas deben conocerla.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de mayo de 1997.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 64

POR CUANTO: La Ley No. 41 de la Salud Pública del 13 de julio de 1983, en su artículo 66 dispone que el Ministerio de Salud Pública dicta las disposiciones relativas a: el estado nutricional de la población, al control sanitario de los alimentos y bebidas de consumo, así como establece las regulaciones pertinentes que en materia dietética requieran grupos específicos de población sometidos a riesgos determinados.

Igualmente establece las disposiciones referidas al control sanitario sobre los artículos de uso personal, domésticos, juguetes, cosméticos y otros que puedan afectar la salud.

POR CUANTO: El artículo 73 del Decreto-Ley No. 54 Disposiciones Sanitarias Básicas de fecha 23 de abril de 1982 establece que los directores de empresas y organismos que responden por la importación de alimentos y cosméticos están en la obligación de presentar al Ministerio de Salud Pública; toda la documentación sobre el origen y composición, características organolépticas y los certificados de aptitud para el consumo y la calidad de los productos de importación, así como facilitar la toma de muestras para los exámenes necesarios antes de distribuirse a la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 3 de 27 de enero de 1994 del extinto Comité Estatal de Precios, hoy Ministerio de Finanzas y Precios faculta a las unidades de la economía nacional a fijar tarifas técnico productivas de los servicios que presten con destino a las empresas mixtas o las privadas nacionales o extranjeras, a las asociaciones o instituciones no estatales, e entidades nacionales que comercialicen en divisas y entidades nacionales, extranjeras o mixtas que brindan servicios al turismo o que están dedicadas a la operación turística.

POR CUANTO: En correspondencia con los fundamentos expuestos en los Por Cuantos anteriores, se hace necesario establecer las disposiciones mediante las cuales se puedan controlar desde el punto de vista sanitario, los alimentos que se comercializan y circulan en el país a través de un registro, así como los precios que habrán de abonarse en los trámites de inscripción por este concepto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de las presentes disposiciones se entiende como:

ALIMENTO: Toda sustancia destinada al consumo humano, elaborada, semielaborada en estado natural o bruta, incluyendo todas sus materias primas y aditivos alimentarios que al ser ingeridas aportan los requeri-

mientos nutricionales para satisfacer las necesidades biológicas del Organismo. Se incluyen las bebidas alcohólicas, no alcohólicas y el chicle. No incluyen los cosméticos, tabaco y las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

ADITIVO: Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al mismo en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien lo afecte en sus características.

COSMETICOS: Son productos constituidos por sustancias de naturaleza diferente cuyo objetivo principal es preservar, mantener, incrementar o restituir la belleza, coadyuvando a lograr y mantener, la higiene general y en particular favorecer la buena apariencia de la piel, mucosa, cabellos, boca, ojos y uñas.

ARTICULOS DE USO PERSONAL O DOMESTICO: Son productos cuyo objetivo principal es contribuir a la higiene personal y del hogar.

SEGUNDO: Establecer como requisito para la circulación y comercialización de alimentos, aditivos cosméticos y artículos de uso personal o doméstico en todo el territorio nacional la inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos, en lo adelante El Registro, radicado en el Instituto de Nutrición del Ministerio de Salud Pública.

TERCERO: Fijar como cuota de inscripción para cada producto a registrar, la cuantía en divisas o moneda nacional que a tales efectos se apruebe en disposiciones complementarias.

CUARTO: Las inscripciones en El Registro tendrán una vigencia de tres (3) años y su renovación se realizará para cada producto dentro de los noventa días (90) anteriores a la fecha de vencimiento de las mismas. En este último caso el precio a abonar será la mitad del establecido para la inscripción.

QUINTO: El pago por concepto de inscripción del producto y los análisis previos a que hubiere sido sometido se efectuarán de forma independiente conforme a la tarifa aprobada en el anexo de esta Resolución, aún cuando el producto fuere rechazado.

SEXTO: La inscripción de un producto en El Registro conlleva el otorgamiento del Certificado Sanitario, que avala la circulación y comercialización del mismo en todo el territorio nacional.

El Titular del producto inscripto está en la obligación de comunicar durante el período de vigencia de la licencia otorgada, las actualizaciones o modificaciones efectuadas al mismo que difieran de la información brindada para su inscripción, debiendo abonar una cuota correspondiente a la cuarta parte de la tarifa establecida para la inscripción de cada tipo de producto.

SEPTIMO: La inscripción de un producto en El Registro no lo exime de que sea objeto de los controles establecidos por la Inspección Sanitaria Estatal, sobre

muestreos u otro tipo de acciones higiénico epidemiológico.

OCTAVO: Los precios a pagar por los servicios prestados por El Registro, estarán sujetos a las fluctuaciones del mercado, por la compra de materiales reactivos y materias primas.

NOVENO: Corresponde al Instituto de Nutrición mantener informado a las unidades de la Inspección Sanitaria Estatal del Sistema Nacional de Salud de los productos y sus especificaciones aprobados por El Registro.

DECIMO: Las personas jurídicas y naturales titulares de alimentos aditivos, cosméticos y artículos de uso personal o doméstico que circulan y se comercializan en el país, que no tengan inscritos los mismos en El Registro, vienen obligados a formalizar su inscripción en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución.

Vencido el término antes mencionado queda prohibido la circulación y comercialización en todo el territorio nacional de los productos que no se encuentren inscritos en el Registro, quedando sujetos a la medida de retención y decomisos que autoriza el Decreto-Ley No. 54 de 23 de abril de 1982 "Disposiciones Sanitarias Básicas".

DECIMOPRIMERO: Una vez dispuesto el Decomiso de los productos, conforme a lo establecido en el apartado anterior, la decisión del destino final de los mismos, corresponderá a la autoridad que expresamente designe para estos casos el Director del Centro Provincial de Higiene y Epidemiología competente.

DECIMOSEGUNDO: Se excluyen de la aplicación de la presente Resolución, los Alimentos elaborados por los trabajadores por cuenta propia que serán objeto de control a través de la Inspección Sanitaria Estatal.

DECIMOTERCERO: El Viceministro que atiende el Área de Higiene y Epidemiología, queda facultado para autorizar excepcionalmente, la importación de pequeñas cantidades de alimentos, sin sujeción a la inscripción en El Registro.

La excepción antes referida, no excluye las acciones de la Inspección Sanitaria Estatal.

DECIMOCUARTO: Los Viceministros que atienden las áreas de Higiene y Epidemiología y Economía quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como autorizados expresamente para dictar dentro de su respectiva competencia, en lo que a cada cual corresponda, cuantas instrucciones y demás disposiciones complementarias, sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Comuníquese a cuantas personas jurídicas y naturales corresponda conocer de la misma, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de abril de 1997.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 32/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, "De la organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 53, inciso r), faculta a quien resuelve a dictar en el marco de sus facultades y competencia reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2822 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, le atribuye al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, entre otras, la función de evaluar el cumplimiento de las bases y principios aprobados para la inversión extranjera en el país.

POR CUANTO: Con vistas a asegurar el cumplimiento de la función consignada en el Por Cuanto anterior se hace necesario establecer las normas para desarrollar la supervisión a la inversión extranjera en el país.

POR CUANTO: El que suscribe fue nombrado ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las "Normas relativas a la supervisión a la inversión extranjera en Cuba".

ARTICULO 1.—Son objeto de supervisión las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, en lo adelante asociaciones, constituidas sobre las bases de lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 2.—Las supervisiones a las asociaciones se realizan por funcionarios de la Dirección de Supervisión y Control de Inversiones Extranjeras de este Ministerio, en lo adelante DSCIE. De ser necesario por las características de los aspectos a analizar, participan en las supervisiones funcionarios de otros organismos u organizaciones.

ARTICULO 3.—Los funcionarios participantes en una supervisión deben presentar la documentación que los acrediten como facultados para realizar la misma, en el momento de ser requerida por alguno de los miembros del órgano de dirección y administración de la empresa mixta o empresa de capital totalmente extranjero o de las partes en el contrato de asociación, en lo adelante órgano de dirección, de la asociación sujeta a supervisión.

ARTICULO 4.—El objetivo de las supervisiones que se realicen por la DSCIE es controlar, evaluar y coadyuvar al cumplimiento de:

a) Las bases y los principios aprobados para la constitución de cada una de las asociaciones; entre éstos, de forma priorizada los siguientes:

—Las condiciones previstas en la Autorización concedida por el órgano facultado.

—La correspondencia entre el estudio de factibili-

dad económica aprobado y los resultados obtenidos.

—Lo acordado por las partes en los documentos constitutivos de la asociación.

b) Las obligaciones que le vienen impuestas a las asociaciones por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5.—Durante la ejecución de las supervisiones, los funcionarios actuantes pueden revisar cualquier documentación generada por la asociación que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión, entre otras:

a) Los libros de registro de acciones.

b) Las Actas de las reuniones de los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las partes en los contratos de asociación económica internacional.

c) Los estados financieros, registros contables y los documentos que respalden las anotaciones contenidas en los mismos.

ARTICULO 6.—Las asociaciones están en la obligación de mostrar a los supervisores toda la documentación requerida para el desarrollo de su trabajo.

ARTICULO 7.—Una vez concluida la supervisión, los funcionarios actuantes elaboran un Informe del resultado de la comprobación realizada, con el siguiente formato:

—Datos Generales.

—Conclusiones.

—Detalle de las deficiencias detectadas.

—Desarrollo.

—Anexos.

De entenderlo procedente, pueden incluir sugerencias para contribuir a elevar la eficiencia de la gestión de la asociación.

ARTICULO 8.—El Informe preliminar se discute con el órgano de dirección, firmándose un Acta en que conste su conformidad o inconformidad con el contenido.

ARTICULO 9.—Posterior a la discusión con el órgano de dirección se emite el Informe final, el cual se firma por el funcionario responsable de la supervisión y por el director de la DSCIE, remitiéndose copia al órgano de dirección, al ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en lo adelante, el Ministro, y al jefe del organismo patrocinador, cuando corresponda.

ARTICULO 10.—De no estar de acuerdo el órgano de dirección con el Informe final, parcial o totalmente, tiene un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción para presentar sus descargos ante el Ministro.

ARTICULO 11.—Una vez evaluada la fundamentación presentada por el órgano de dirección, el Ministro puede instruir a la DSCIE a realizar modificaciones al Informe final. La DSCIE tiene un plazo de 10 días hábiles a partir de la instrucción del Ministro para ejecutar dichas modificaciones. Contra la decisión del Ministro no cabe recurso.

ARTICULO 12.—El órgano de dirección es el responsable de confeccionar el programa de medidas que aseguren la erradicación de las deficiencias detectadas y definir el plazo para su ejecución. La DSCIE verifica la erradicación de las deficiencias señaladas, informando

al Ministro y al jefe del organismo patrocinador, cuando corresponda, de producirse incumplimientos.

ARTICULO 13.—Cuando en el desempeño de sus funciones los supervisores detecten acciones u omisiones presumiblemente delictivas, están obligados a presentar un informe especial ante las autoridades competentes.

ARTICULO 14.—La violación reiterada de los aspectos incluidos en la Autorización o el incumplimiento significativo de los elementos básicos del estudio de factibilidad pueden ser causales para que el Ministro proponga al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o a la Comisión de Gobierno, según el caso, dejar sin efecto la Autorización.

En el caso de que el incumplimiento señalado sea responsabilidad solamente de una de las partes, el Ministro puede proponer que la parte cumplidora, una vez que el órgano facultado haya dejado sin efecto la Autorización, busque otro socio para continuar el negocio o desarrolle el mismo por sí sola.

SEGUNDO: Se deroga el capítulo VI de la Resolución No. 127/95 de fecha 15 de diciembre de 1995 de este ministerio.

TERCERO: Quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, la DSCIE, los órganos de dirección, así como cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del día 2 de mayo de 1997.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril de 1997.

Ibrahim Ferradaz García

Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION No. 8-97

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, en su artículo 51 dispone que los viajeros a su entrada y salida del territorio nacional declararán ante la autoridad aduanera todo lo que traigan consigo que no forme parte de sus efectos personales.

POR CUANTO: Por efectos personales se entiende, de conformidad con la definición que brinda el Glosario de Términos Aduaneros y la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, de la que Cuba es signataria, los artículos nuevos o usados de los que un viajero puede racionalmente necesitar para su uso personal en el transcurso de su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje y las estancias

intermedias, con exclusión de cualquier mercancía importada o exportada con fines comerciales.

POR CUANTO: La Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, en su artículo 3 estipula que se permitirá que un turista lleve consigo o en el equipaje de mano que lo acompaña y a condición de que no existan motivos para temer que haya abuso, 200 cigarrillos o 50 puros (tabaco torcido) o 250 gramos de picadura de tabaco, o bien un surtido de esos productos sin que el peso total exceda de 250 gramos.

POR CUANTO: La Resolución No. 21-93, de fecha 12 de octubre de 1993, del Jefe de la Aduana General de la República, que puso en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen de Viajeros, establece que los viajeros a su salida del país sólo podrán exportar sus efectos personales, los productos importados con carácter temporal, así como obsequios y recuerdos de viaje y artículos para su consumo adquiridos en el país por un valor no mayor de mil pesos moneda nacional.

POR CUANTO: Las facilidades otorgadas a los viajeros por la Resolución No. 21-93 antes mencionada, están en correspondencia con lo estipulado en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo y, en lo referente al tabaco que los viajeros pueden llevar consigo, ofrece más facilidades que las recomendadas por la Convención.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer mecanismos de control aduanero que eviten abuso en el disfrute de las facilidades otorgadas a los viajeros para la extracción de tabaco torcido sin fines comerciales y en consecuencia obligar a que sean declarados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto-Ley No. 162 de 1996.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los viajeros a su salida del país están obligados a declarar verbalmente ante la Aduana el tabaco torcido que lleven consigo o en su equipaje que lo acompaña, cuando la cantidad exceda de cincuenta (50) unidades.

SEGUNDO: El viajero presentará a la Aduana, en el acto de la declaración verbal a que se refiere el Apartado anterior, la factura o documento de venta oficial expedido por la red de tiendas autorizadas a comercializar Tabacos Habanos, que acredite la adquisición lícita del tabaco que intenta extraer, el que deberá estar contenido en envases originales.

TERCERO: El tabaco torcido en exceso de cincuenta (50) unidades que no sea declarado por el viajero y cualquier cantidad que exceda de lo declarado, o que habiéndose declarado no se acredite su adquisición lícita, será decomisado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso 3) del Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996.

CUARTO: Las cantidades de tabaco torcido en exceso de los límites en valor que establece la Resolución No. 21-93, de fecha 12 de octubre de 1993, del Jefe de la Aduana General de la República, que hayan sido declaradas y acreditada su adquisición lícita, serán retenidas por la Aduana y se concederá un plazo de cinco (5) días naturales para su extracción del depósito por el viajero o la persona que éste designe para que lo haga en su nombre y representación y de no efectuarse la extracción en dicho término, la Aduana declarará el abandono legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996.

QUINTO: La extracción de tabaco torcido en equipaje no acompañado solamente se autorizará excepcionalmente cuando se acredite ante la Aduana un interés estatal avalado por el máximo nivel de dirección del órgano u organismo correspondiente.

El intento de extraer tabaco torcido en equipaje no acompañado y sin la autorización previa de la Aduana, dará lugar al decomiso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 1 del Decreto No. 207.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de Julio de 1997.

SEPTIMO: Comuníquese la presente al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Turismo, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Agencias de Viajes inscriptas en el Registro Central de Aduanas y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General de la República

RESOLUCION No. 10-97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, en su artículo 15 designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia aduanera y de dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que los transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando y en su artículo 16 inciso c), dispone que la Aduana tiene entre sus funciones principales la de prevenir, detectar y enfrentar el fraude comercial, el contrabando y otras infracciones aduaneras en el desarrollo del tráfico comercial de mercancías, viajeros y envíos por vía aérea, marítima y postal.

POR CUANTO: Se ha observado un incremento de los envíos postales y de paquetería hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido, incremento éste que por el ritmo que presenta y por todas sus características permite suponer fundamentalmente que se viene utilizando dicha vía para exportar este producto cubano con fines co-

mercancías por personas que no están autorizados para ello.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, antes mencionado, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, así como para establecer la forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El artículo 44 del Decreto-Ley No. 162 dispone que las mercancías importadas o exportadas mediante envíos postales, mensajería y paquetería, serán declaradas y formalizadas ante la autoridad aduanera, cumpliendo los requisitos establecidos y el artículo 49 establece que podrán efectuar importaciones y exportaciones comerciales las personas naturales y jurídicas autorizadas a estos efectos por el Ministerio del Comercio Exterior.

POR CUANTO: Se hace necesario prevenir el tráfico mediante envíos hacia el exterior de tabaco torcido cubano con fines comerciales por personas que no han sido autorizadas para realizar dichas exportaciones.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los envíos postales y de paquetería hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido, solamente se aceptarán y despacharán por la Aduana como "envíos sin carácter comercial" cuando:

- a) la cantidad de tabaco torcido no exceda de veinticinco (25) unidades y se acredite ante la Aduana su lícita adquisición, mediante la presentación del documento de venta oficial expedido por la red de tiendas autorizadas a comercializar el Tabaco Habano, y

- b) dentro del mismo mes no se haya impuesto otro envío conteniendo tabaco torcido por el mismo remitente para cualquier destinatario o por cualquier remitente para el mismo destinatario.

SEGUNDO: No se admitirán envíos sin carácter comercial, conteniendo tabaco torcido, que no se remitan mediante envío postal o de paquetería.

TERCERO: Los envíos hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido que no reúnan los requisitos a que se refiere el Apartado Primero, deberán despacharse como exportación con carácter comercial, en cuyo caso el remitente estará obligado a acreditar que ha sido autorizado para realizar la operación de exportación de dicho producto.

CUARTO: El intento de extraer tabaco torcido con destino al extranjero mediante envíos postales o de paquetería sin formalizar la operación de exportación ante la Aduana, dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 1, inciso 4) del Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996, consistente en el decomiso o multa por el duplo del valor en aduanas del tabaco que se intente extraer, o ambas.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de Julio de 1997.

SEXTO: Comuníquese la presente Resolución al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Comunicaciones, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las empresas y entidades autorizadas a brindar servicios de paquetería internacional inscriptas en el Registro Central de Aduanas, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General de la República